

02 de marzo de 2026

Señor

JUEZ DE TUTELA

E. S. D.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA

Accionado: -UT CONVOCATORIA FGN 2024

-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

-COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.599.344, actuando a nombre propio, respetuosamente presento la siguiente acción de tutela por la VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, en lo con el proceso de selección

I. HECHOS

1. El 06 de marzo de 2025 se publica el boletín informativo número 01 del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se informa que se encuentra publicado el acuerdo de la convocatoria para ofertar 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la FISCALIA, y establece las fechas de registro e inscripción a partir del 21 de marzo del 2025 hasta el 22 de abril del 2025
2. El 16 de abril del 2025 formalizo mi inscripción al concurso de méritos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, adelantado por universidad libre (UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024), con el pago de los derechos de inscripción, con numero de transacción 129663082, a la vacante de ASISTENTE DE FISCAL II en modalidad ingreso, el cual se identifica con el número de OPECE I-203-M-01-(679).
3. El requisito mínimo de estudio es haber aprobado 2 años de formación profesional en Derecho y el requisito mínimo de experiencia es de 2 años de experiencia relacionada con las funciones; requisitos mínimos establecidos para la vacante de ASISTENTE DE FISCAL II, OPECE I-203-M-01-(679) a la cual me inscribí.
4. Para acreditar requisito mínimo de educación aporte el certificado de semestres cursados, con el cual certifique el requisito mínimo de 2 años de estudio, equivalentes a 4 semestres cursados, cumpliendo con el requisito mínimo establecido para el empleo, además de ello aporte mis certificados laborales correspondientes para acreditar el requisito mínimo de experiencia.
5. Adicionalmente a esto, aporte mi diploma y acta de grado de Abogado, como también mi tarjeta profesional, documentos que son adicionales a el requisito mínimo.
6. Los resultados definitivos de la etapa de valoración de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) fueron publicados el día 25 de julio del 2025, a lo cual mi resultado fue ADMITIDO

7. La fecha para la aplicación de pruebas escritas se fijó el domingo 24 de agosto del 2025, día el cual asistí a mi lugar designado para la aplicación de estas, y presente mi prueba escrita.
8. El 12 de noviembre del 2025 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas, en las cuales, obtuve un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria por lo cual mi estado en esta etapa del concurso fue APROBADO.
9. El 13 de noviembre del 2025 fueron publicados los resultados PRELIMINARES de la prueba de valoración de antecedentes, en los cuales en el apartado de EDUCACIÓN FORMAL V.A tuve un puntaje total de 0
10. El 21 de noviembre del 2025 presento mi reclamación a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, en la cual enfoco mi reclamo en la valoración del apartado de EDUCACION FORMAL V.A, indicando que el requisito mínimo de educación son 2 años de educación profesional en Derecho, los cuales fueron certificados con el certificado de semestres cursados emitido por la universidad, y que, mi título profesional es adicional al requisito mínimo, por lo que debió haber sido puntuado, puesto que la calidad de estudiante es muy diferente a la calidad de profesional en el área del derecho por lo que resulta adicional al requisito mínimo solicitado para el empleo.
11. El 16 de diciembre del 2025 son publicados los resultados DEFINITIVOS de la etapa de valoración de antecedentes, como también las respuestas a las reclamaciones, que para mi caso en específico fue desfavorable, puesto que la respuesta a mi reclamación la fundaron en la asignación de puntaje para esta etapa, se da a documentos adicionales y que no puntuaría ni mi título de abogado como tampoco el certificado de semestres cursados de la carrera de Derecho, por lo que como resultado de esto mi puntaje de esta etapa queda sin ningún cambio.
12. El 18 de diciembre del 2025 se publicaron los resultados consolidados definitivos del concurso de méritos, los cuales están integrados por:
 1. Resultados de pruebas escritas (Competencias básicas, generales y funcionales) – equivalente a un 60%
 2. Resultados de pruebas escritas (Competencias comportamentales) – equivalente a un 10%
 3. Valoración de antecedentes – equivalente a un 30%
13. El 23 de enero del 2026 se emite SENTENCIA de tutela con numero de radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00, presentada por DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA aspirante al cargo de ASISTENTE DE FISCAL I en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, al cual no se le valido en la valoración de antecedentes en el apartado de EDUCACIÓN FORMAL su diploma de Abogado, por lo que el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO en su fallo decide:

*“PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.*

*SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.”*

Sentencia que fue impugnada por el accionado.

14. El 12 de febrero del 2026 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO con magistrado ponente PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, resuelve la impugnación de la sentencia de tutela instaurada por DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, sentencia de impugnación bajo radicado 52001333300920250025501, en la cual el H. Tribunal ampara los derechos fundamentales del accionante por lo que decide:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.*

Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial. ”

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.”*

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con las actuaciones desplegadas por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del concurso de meritos adelantado para proveer cargos de la planta de personal de la entidad, se vulneraron los siguientes derechos fundamentales del accionante:

1. Derecho Fundamental al Debido Proceso (Artículo 29 de la C.P)

El derecho fundamental al debido proceso resulta vulnerado cuando la administración desconoce las reglas previamente establecidas en la convocatoria, las cuales constituyen la denominada “ley del concurso”.

En el presente caso, el accionante fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), al acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el empleo, consistente en haber aprobado dos (2) años de formación profesional en Derecho, requisito que fue satisfecho mediante el certificado de semestres cursados aportado oportunamente.

No obstante, lo anterior, en la etapa posterior de valoración de antecedentes, la entidad accionada decidió no asignar puntaje alguno al título profesional de Abogado, pese a tratarse de una formación académica superior y distinta al requisito mínimo exigido, desconociendo así que el propio Acuerdo de la convocatoria prevé la asignación de puntaje por educación formal adicional al requisito mínimo.

Esta actuación resulta contradictoria, irrazonable y carente de motivación suficiente, vulnerando los principios de legalidad, coherencia, transparencia y motivación, que integran el contenido esencial del debido proceso administrativo.

2. Derecho Fundamental a la Igualdad (Artículo 13 de la C.P)

El derecho fundamental a la igualdad se vulnera cuando situaciones fácticas y jurídicas sustancialmente iguales reciben un trato distinto sin una justificación objetiva y razonable.

En el presente asunto, la vulneración es evidente, en la medida en que a otros aspirantes del mismo concurso de méritos, en idéntica situación jurídica, sí se les reconoció el título profesional de Abogado como educación formal adicional, tal como ocurrió en el caso del señor Diego Giovanny Timana Noguera, cuya acción de tutela fue resuelta favorablemente por el Tribunal Administrativo de Nariño, decisión en la cual se ordenó valorar el título de abogado como educación adicional al requisito mínimo.

3. Derecho Fundamental de Acceso a Cargos Públicos en Condiciones de Igualdad (Artículo 40, numeral 7 de la C.P)

El derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad se ve vulnerado cuando la administración desconoce el sistema de mérito y aplica de manera arbitraria las reglas del concurso, afectando la posibilidad real de los aspirantes de competir en igualdad de condiciones.

Este derecho se encuentra desarrollado por el artículo 125 de la Constitución Política, el cual consagra el concurso público de méritos como mecanismo obligatorio de ingreso a los empleos del Estado.

En el caso concreto, al no valorar el título profesional de Abogado como educación formal adicional al requisito mínimo, la entidad accionada alteró el resultado del proceso de selección, afectando directamente la posición del accionante frente a los demás concursantes y restringiendo de manera indebida su derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

4. Derecho Fundamental al Trabajo (Artículo 25 de la C.P)

El derecho fundamental al trabajo resulta vulnerado por conexidad, en la medida en que el accionante, pese a haber cumplido los requisitos mínimos exigidos, superado las etapas eliminatorias del concurso y acreditada formación profesional superior a la requerida, ve frustrada injustificadamente su posibilidad real de acceder al empleo público, como consecuencia de la incorrecta valoración de sus antecedentes académicos.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, administrado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, estableció como requisito mínimo de educación para el empleo de Asistente de Fiscal II el haber aprobado dos (2) años de formación profesional en Derecho.

Para acreditar dicho requisito mínimo, el accionante aportó el certificado de semestres cursados, documento idóneo para demostrar la aprobación de al menos cuatro (4) semestres académicos, cumpliendo de manera exacta y suficiente con lo exigido por la convocatoria. De manera adicional, aportó su título profesional de Abogado, su acta de grado y la tarjeta profesional, como acreditación de una formación académica superior.

La validación del título profesional como documento para acreditar el requisito mínimo no implica, por sí sola, que la totalidad del contenido académico del título quede absorbida dentro del estándar mínimo exigido por la convocatoria, cabe resaltar que para esto se aportó el documento de certificado de semestres cursados.

Tal como lo precisó el Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2026, el requisito mínimo se satisface únicamente con el tiempo de formación exigido, mientras que la culminación total del programa académico constituye una cualificación adicional susceptible de valoración en la etapa de antecedentes.

En consecuencia, aun cuando el título haya sido utilizado como soporte del requisito mínimo, ello no exonera a la administración de la obligación de identificar y valorar el componente adicional de formación académica que dicho título contiene.

En la etapa de valoración de antecedentes, la entidad accionada negó la asignación de puntaje al título profesional de Abogado, bajo el argumento de que dicho documento ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo y que su valoración implicaría una doble contabilización.

Este argumento resulta improcedente, pues confunde la acreditación del requisito mínimo con la valoración de una cualificación superior, además de ello, se había aportado el certificado de semestres cursados. La utilización del título para verificar el cumplimiento del requisito mínimo no impide, ni puede impedir, la valoración del excedente académico que supera dicho estándar.

Aceptar la tesis de la entidad llevaría a equiparar, de manera irrazonable, a un aspirante con únicamente dos (2) años cursados en Derecho con un profesional

titulado, resultado contrario a los principios de mérito, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el acceso a la función pública.

La negativa absoluta a valorar la formación académica adicional del accionante constituye una interpretación restrictiva y no prevista en las reglas del concurso, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Adicionalmente, dicha actuación desconoce el derecho fundamental a la igualdad, en tanto el Tribunal Administrativo de Nariño, al resolver un caso sustancialmente idéntico dentro del mismo concurso de méritos, ordenó valorar el título profesional de Abogado como educación formal adicional, incluso de manera proporcional frente al requisito mínimo.

Pese a la identidad fáctica y jurídica entre ambos casos, la entidad accionada mantuvo un criterio distinto frente al accionante, sin justificación objetiva y razonable.

La exclusión de la formación académica adicional del accionante incide directamente en su puntaje total y en su posición dentro del concurso, afectando su derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40.7 C.P., desarrollado por el art. 125 C.P.).

Asimismo, la actuación cuestionada vulnera por conexidad el derecho al trabajo, al frustrar injustificadamente la posibilidad real del accionante de acceder al empleo público pese a cumplir los requisitos exigidos y acreditar formación académica superior.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Bloque de Constitucionalidad

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y sirven como parámetro de interpretación de los derechos fundamentales.

En consecuencia, los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos deben interpretarse de manera armónica con los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

2.1 Artículo 23 Derechos Políticos

El artículo 23.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Este estándar internacional exige que los procesos de selección para el acceso a cargos públicos se desarrollen bajo criterios objetivos, previamente definidos y

aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes, sin interpretaciones que generen ventajas o desventajas indebidas.

En el presente caso, la decisión de no valorar la formación académica adicional del accionante, pese a haber acreditado el requisito mínimo de educación mediante un documento distinto (certificado de semestres cursados), introduce una diferencia de trato que incide directamente en el acceso en condiciones de igualdad a la función pública, contrariando el estándar previsto en el artículo 23 de la Convención Americana.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

3.1 Artículo 25

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad, sin restricciones indebidas, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La restricción que se presenta cuando la administración se niega a valorar documentos académicos distintos y válidamente aportados, bajo el argumento de una doble valoración inexistente, constituye una limitación que no se desprende de la convocatoria ni del requisito mínimo exigido, y que afecta de manera directa la evaluación objetiva del mérito del aspirante.

Dicha actuación administrativa, al impactar la posición del accionante dentro del concurso, resulta incompatible con el estándar internacional de acceso a la función pública en condiciones de igualdad previsto en el artículo 25 del Pacto.

4. Constitución Política de Colombia

4.1 Artículo 13 C.P Derecho Fundamental a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, el cual impone a las autoridades el deber de otorgar el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas sustancialmente iguales, proscribiendo privilegios, ventajas indebidas o desventajas injustificadas.

En materia de concursos públicos, este mandato ha sido desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en la Sentencia C-588 de 2009, precisó que el sistema de carrera administrativa se estructura sobre el principio de mérito y que todos los aspirantes deben concursar en condiciones reales de igualdad, sin tratamientos preferenciales ni cargas diferenciadas que alteren el equilibrio del proceso de selección.

La Corte fue enfática en señalar que los requisitos, condiciones y acreditaciones exigidas en un concurso deben aplicarse y valorarse bajo criterios uniformes para todos los aspirantes, pues cualquier desviación de este mandato desnaturaliza el sistema de mérito previsto en la Constitución.

En el presente caso, la negativa a valorar la formación académica adicional del accionante, pese a encontrarse en una situación sustancialmente idéntica a la ya

resuelta judicialmente dentro del mismo concurso, lo coloca en una situación de desventaja injustificada, vulnerando el artículo 13 superior.

4.2 Artículo 29 C.P Derecho Fundamental al Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas. En el contexto de los concursos de méritos, este derecho se concreta en la obligación de la administración de respetar estrictamente las reglas de la convocatoria, que constituyen la denominada “ley del concurso”, y de aplicar los criterios de evaluación de manera coherente, razonable y debidamente motivada.

Este entendimiento ha sido reafirmado por la jurisdicción contencioso-administrativa. En particular, el Tribunal Administrativo de Nariño, al resolver en segunda instancia una acción de tutela dentro del mismo concurso de méritos, sostuvo que una interpretación que absorbe la totalidad de un título profesional dentro del requisito mínimo, impidiendo valorar la formación adicional que este contiene, constituye una aplicación irrazonable y restrictiva de las reglas del concurso, vulnerando el debido proceso administrativo.

Así, la decisión de la entidad accionada de no valorar el título profesional del accionante como educación formal adicional, bajo el argumento de una supuesta doble valoración, desconoce el alcance real del requisito mínimo y vulnera el artículo 29 constitucional.

4.3 Artículo 40 numeral 7 C.P Derecho Fundamental al Acceso a Cargos Públicos

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad.

Este derecho se encuentra íntimamente ligado al principio de mérito y exige que los concursos públicos se desarrollen bajo reglas objetivas, transparentes y uniformes, de manera que todos los aspirantes puedan competir en igualdad real de condiciones.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en la **Sentencia C-588 de 2009**, indicó que cualquier actuación administrativa que introduzca ventajas indebidas o desventajas injustificadas para determinados aspirantes afecta directamente el derecho de acceso a cargos públicos y desvirtúa el sistema constitucional de selección por mérito.

En el presente caso, la exclusión de la formación académica adicional del accionante tiene una incidencia directa en su puntaje y en su posición dentro del concurso, restringiendo de manera injustificada su derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

4.4 Artículo 125 C.P Principio del Mérito y Carrera Administrativa

El artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que su provisión debe realizarse con base en el mérito, conforme a los requisitos y condiciones fijados para determinar las calidades de los aspirantes.

El concurso de méritos es el mecanismo a través del cual se concretan dichos mandatos constitucionales, pues permite evaluar objetivamente la formación y experiencia de los participantes bajo reglas previamente establecidas en la convocatoria.

En el presente caso, la negativa de la entidad accionada a valorar la formación académica adicional acreditada por el accionante incide directamente en la determinación de su mérito dentro del proceso de selección, afectando la correcta aplicación del artículo 125 constitucional, en concordancia con el artículo 40 numeral 7 superior.

4.5 Artículos 32 y 209 de la C.P Principio de Buena Fe y Función Administrativa

Los artículos 83 y 209 de la Constitución Política imponen a la administración el deber de actuar con buena fe, igualdad, imparcialidad, transparencia y eficacia en todas sus actuaciones.

La interpretación adoptada por la entidad accionada, al negar la valoración de la formación académica adicional del accionante y mantener un criterio restrictivo pese a la existencia de un precedente judicial aplicable dentro del mismo concurso, desconoce dichos principios y afecta la confianza legítima que debe regir la actuación administrativa en los procesos de selección por mérito.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Subsidiaridad

La acción de tutela resulta procedente en el presente caso, conforme a los criterios reiterados por la jurisdicción contencioso-administrativa en sede de tutela, en particular en decisiones adoptadas en el marco del mismo concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Si bien el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir los actos derivados de los concursos públicos, dichos medios no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, en atención a la naturaleza del proceso de selección y a la etapa en la que se encuentra.

En efecto, la controversia planteada no se dirige a cuestionar la legalidad general de la convocatoria ni a solicitar su anulación, sino a controvertir la aplicación concreta de las reglas del concurso, específicamente la decisión de no valorar, en la etapa de valoración de antecedentes, documentos distintos a los utilizados para acreditar el requisito mínimo de educación, pese a haber sido válidamente aportados y diferenciados entre sí.

Tal como lo ha reconocido la jurisdicción administrativa en sede de tutela, en los concursos de méritos la demora propia de los procesos ordinarios puede tornar ineficaz la protección de los derechos fundamentales, en la medida en que el avance del proceso, la conformación de listas de elegibles y la eventual provisión de los cargos pueden consolidar situaciones jurídicas que hacen nugatoria cualquier decisión posterior.

En el presente caso, la afectación es actual y continua, pues la indebida valoración de los antecedentes académicos del accionante impacta directamente su puntaje, su ubicación en el orden de mérito y sus posibilidades reales de acceso al cargo público, situación que se proyecta a las etapas subsiguientes del concurso.

En consecuencia, la acción de tutela se erige como el mecanismo judicial procedente y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, sin perjuicio de las acciones ordinarias que eventualmente puedan ejercerse.

2. Inmediatez

El requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, por cuanto la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable y proporcional desde la ocurrencia del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

En el presente caso, la afectación se concreta con la publicación de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes y la respuesta desfavorable a la reclamación presentada por el accionante, decisión que fue conocida el 16 de diciembre de 2025. Desde ese momento, la vulneración se mantiene vigente, pues continúa produciendo efectos dentro del desarrollo del concurso de méritos.

Así, la presentación de la acción de tutela se realiza sin dilaciones injustificadas y mientras subsisten los efectos de la actuación cuestionada, cumpliéndose el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional.

3. Legitimación en la Causa

Por activa

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que actúa en nombre propio y es el titular directo de los derechos fundamentales vulnerados, en su calidad de aspirante dentro del concurso de méritos adelantado para proveer el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, en el cual participó cumpliendo los requisitos exigidos y superando las etapas eliminatorias del proceso de selección.

La actuación administrativa cuestionada incide de manera directa en su situación jurídica particular, específicamente en la valoración de su formación académica dentro de la etapa de valoración de antecedentes, lo que repercute en su posición dentro del concurso.

Por pasiva

La acción de tutela se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, entidades que tienen a su cargo la dirección, administración y ejecución del concurso de méritos, así como la adopción de las decisiones relacionadas con la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes.

En consecuencia, las entidades accionadas son las responsables directas de los actos que vulneran los derechos fundamentales invocados, encontrándose debidamente legitimadas en la causa por pasiva.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en los derechos fundamentales invocados, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos**, en conexidad con el **derecho al trabajo**, vulnerados dentro del proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en el marco del concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, OPECE I-203-M-01-(679).

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, dentro del término que fije el despacho, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante, en el componente de educación formal, teniendo en cuenta:

1. Que el requisito mínimo de educación fue acreditado mediante el certificado de semestres cursados en Derecho, correspondiente a dos (2) años de formación profesional, documento distinto e independiente del título profesional.
2. Que el título de Abogado, junto con su acta de grado y tarjeta profesional, constituye educación formal adicional al requisito mínimo exigido para el empleo y, por tanto, debe ser valorado conforme a las reglas del concurso.

TERCERO: Ordenar que, como consecuencia de la nueva valoración, se modifique el puntaje asignado al accionante en la etapa de valoración de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de la convocatoria y en aplicación del principio de mérito.

CUARTA: Ordenar que los efectos de la nueva valoración de antecedentes se reflejen en la posición del accionante dentro del concurso, respetando su ubicación en el orden de mérito y garantizando la igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, ni ante este ni ante otro despacho judicial.

VIII. PRUEBAS

1. Boletín informativo N° 01
2. Recibo pago derechos de inscripción

3. Captura de pantalla del aplicativo en donde reposan los documentos cargados para el presente concurso
4. Diploma y acta de abogado (Documento cargado)
5. Certificado de semestres cursados (Documento cargado)
6. Tarjeta profesional (Documento cargado)
7. Reclamación presentada en la etapa de valoración de antecedentes
8. Respuesta a la reclamación de la valoración de antecedentes
9. Sentencia primera instancia proceso radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00, presentada por DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA aspirante al cargo de ASISTENTE DE FISCAL I en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024,
10. Sentencia de segunda instancia radicado 52001333300920250025501 presentada por DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA aspirante al cargo de ASISTENTE DE FISCAL I en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

VIII. ANEXOS.

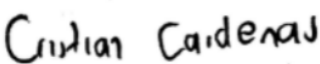
1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Se manifiesta que las notificaciones que se hayan de surtir en adelante se deberán realizar a las siguientes direcciones:

- Al suscrito, al correo electrónico eduardo.cardenass@outlook.com .
- Al accionado, se desconoce direcciones de notificación.

Cordialmente,


CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA
CC. 1.110.599.344



Marzo 06 de 2025

Boletín Informativo No. 01

concurso de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:

Se encuentra publicado el Acuerdo de Convocatoria para ofertar 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía.

Consulte aquí el Acuerdo y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE).

El proceso de REGISTRO e INSCRIPCIÓN lo puede realizar en la aplicación SIDCA3 a partir del 21 de marzo de 2025 y hasta el 22 de abril de 2025.

Para más información consulte [aquí](#).



El respeto
es la
clave





FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

COMPROBANTE

Transacción Realizada en

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NIT 8001875679

APROBADA

\$ 47,450.00

Total Pagado

Escane y Verifica
este pago

Resumen del Pago

Usuario Pagador: 1110599344
Correo Usuario Pagador : eduardo.cardenass@outlook.com
Descripción del Pago: PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN
Dirección IP: 190.250.58.249
Fecha y Hora 16/04/2025
10:41:18-p.m.

Resumen Medios de Pago

Nro. Transacción ecollect	No. Autorización/CUS	Medio de Pago	Valor Pagado
129663082	1417295902 APROBADA	RAPPIPAY	\$ 47,450.00



NIT	Razón Social	Nro. Transacción ecollect	Fecha y Hora
8001875679	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	129663082	16/04/2025 10:41:18-p.m.

Resumen Servicio

Descripción	Cantidad	Valor Pagado	Valor Servicio
PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN	1	\$ 47,450.00	COP \$ 47,450.00

Referencias

Numero de referencia de pago	Numero de inscripción y Cargo
1121189647	0079647
Identificación	Nombres y Apellidos
1110599344	CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA
Correo electrónico	Teléfono
eduardo.cardenass@outlook.com	3162778895
Valor a pagar	
47450	



Concurso de Méritos FGN 2024

SIDCA₃

Aspirante

Notificaciones

Información personal

Cambiar contraseña

> **Cargue de Documentos**

Inscripción

Resultados

Reclamaciones



Nombre de usuario: CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA

Favor adjuntar todos los documentos que considere necesarios para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024

OTROS SOPORTES

EDUCACIÓN

EXPERIENCIA

Aspirante Recuerde: En esta sección cargue todos los documentos correspondientes a Educación Formal (bachiller, pregrados y posgrados), Educación Informal (cursos, seminarios, simposios [duración inferior a 160 horas]) y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano- ETDH (Técnicos Laborales [certificados de aptitud ocupacional o Certificado de conocimientos académicos]).

Documentos



Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Técnico Profesional	SENA	/ TECNICO EN SISTEMAS	2015-01-25	2016-11-28		
Educación informal	Curso	SENA	/ DESARROLLO DE HABILIDADES, PRINCIPIOS Y VALORES PARA LA VIDA Y EL TRABAJO	2015-06-01	2015-07-31		
Educación informal	Curso	SENA	/ NIVEL I DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL	2015-08-04	2015-09-04		
Educación informal	Curso	SENA	/ COMUNICACIONES EN INGLES A UNO PRINCIPIANTE	2016-11-05	2016-12-05		
Educación informal	Curso	SENA	/ EJECUCION Y APLICACION DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN EL PUESTO DE TRABAJO	2015-06-01	2015-07-31		
		ESCUELA SUPERIOR DE	/ ESTADO SOCIAL DE DERECHO	-----	-----		

Desarrollado por **GnTec** © Derechos reservados Unilibre 2024



Concurso de Méritos FGN 2024

SIDCA₃

Aspirante

Notificaciones

Información personal

Cambiar contraseña

> [Cargue de Documentos](#)

Inscripción

Resultados

Reclamaciones



Nombre de usuario: CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA

Educación formal	Técnico Profesional	SENA	/ TECNICO EN SISTEMAS	2015-01-25	2016-11-28	
Educación informal	Curso	SENA	/ DESARROLLO DE HABILIDADES, PRINCIPIOS Y VALORES PARA LA VIDA Y EL TRABAJO	2015-06-01	2015-07-31	
Educación informal	Curso	SENA	/ NIVEL I DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL	2015-08-04	2015-09-04	
Educación informal	Curso	SENA	/ COMUNICACIONES EN INGLES A UNO PRINCIPIANTE	2016-11-05	2016-12-05	
Educación informal	Curso	SENA	/ EJECUCION Y APLICACION DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN EL PUESTO DE TRABAJO	2015-06-01	2015-07-31	
Educación informal	Curso	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	/ ESTADO SOCIAL DE DERECHO CONCEPCIONES Y TRASFORMACIONES	2025-04-09	2025-04-21	
Educación informal	Diplomado	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	/ ACTUALIZACION JURIDICA EN DERECHO COHORTE IV	2024-11-12	2024-12-13	
Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	Institución Educativa Tecnica La Sagrada Familia	/	2016-01-25	2016-12-03	
Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	/ DERECHO - Ibagué	2017-06-01	2025-02-14	

Registros por página

10

1 - 9 of 9



Concurso de Méritos FGN 2024

SIDCA

Aspirante

Notificaciones

Información perso

Cambiar contrase

> Cargue de Docum

Inscripción

Resultados

Reclamaciones



Nombre de usuario: CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA

Editar



Tipo Estudio true*

Educación formal

Grado Escolaridad *

Profesional (Pregrado)

Institución :UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA*

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Programa :DERECHO - Ibagué*

DERECHO - Ibagué

Código Snies Programa

8895

si no encuentra el programa, ingréselo

Fecha Inicio *

01/06/2017

Fecha Final *

14/02/2025



En curso

Fecha Expedición del Certificado 01-03-2026

dd/mm/aaaa



cb333a7d-2d07-469c-97db-caa521d376f6

1 / 2



100%



EN EL DOCUMENTO QUE DICE OTRO DOCUMENTO FUE QUE SE APORTO EL CERTIFICADO DE SEMESTRES CURSADOS

Concurso de Méritos FGN 2024

SIDCA3

Aspirante

Notificaciones

Información personal

Cambiar contraseña

Cargue de Documentos

Inscripción

Resultados

Reclamaciones

Nombre de usuario: CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA

Cargue de Documentos

GestiónCargue de Documentos

Favor adjuntar todos los documentos que considere necesarios para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024

OTROS SOPORTES

EDUCACIÓN

EXPERIENCIA

Aspirante Recuerde: Para los empleos de FISCAL DELEGADO, deberá acreditar la condición de ciudadano colombiano por nacimiento, cargue los soportes en este espacio.

Documentos

Buscar

Tipo	Acciones
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	
Libreta Militar	
Otro documento	
Nacionalidad	
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	
Tarjetas y/o matrícula profesional	
Documento de identidad	

Registros por página

10

1 - 7 of 7

Desarrollado por GnTec © Derechos reservados Unilibre 2024



Concurso de Méritos FGN 2024

SIDCA

Aspirante

Notificaciones

Información perso

Cambiar contrase

> Cargue de Docum

Inscripción

Resultados

Reclamaciones



Nombre de usuario: CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA

Otro documento

Tipo*

Otro documento

6772d8fa-92d8-441d-b82b-efe37a44297e

1 / 1

100%



Parámetro jurídico, Resolución 24205 del 20 de Diciembre de 2003, Mineducación.
Resolución N° 001 del 7 de Mayo de 2016, Superintendencia Nacional de Cooperativas.
Resolución N° 1800 del 31 de Julio de 2003, Ministerio de Educación.

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: APA-02-2023-008394
Fecha : 1/02/23 16:36
Sede: Apartadó

NIT: 860029924-7
Vigilada Mineducación

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA CAMPUS IBAGUÉ

CERTIFICA:

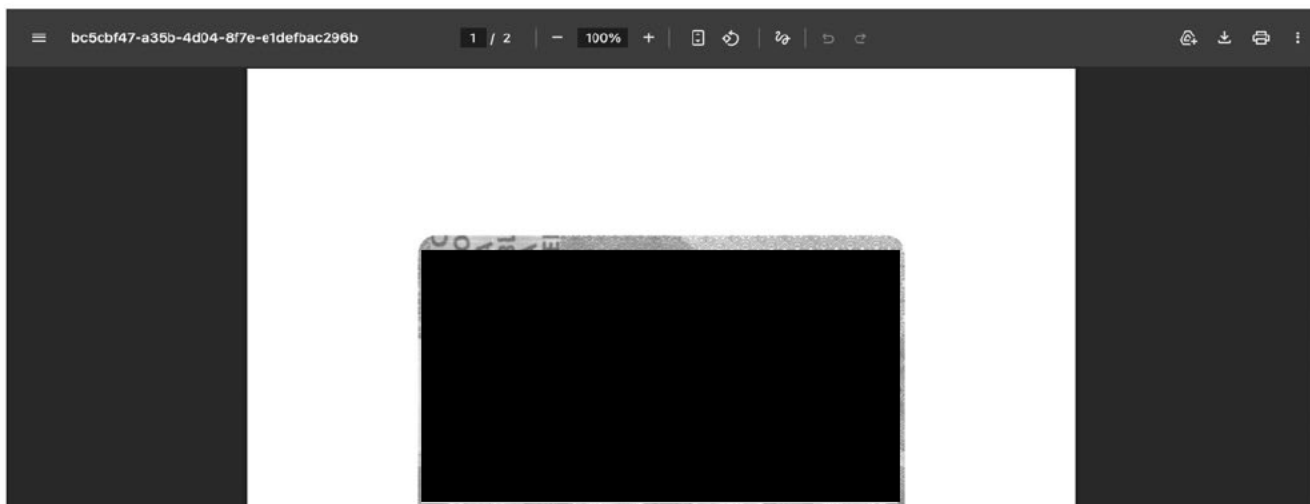
Que, **CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. 1110599344 expedida en Ibagué y código estudiantil 515670, durante los periodos **2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2 Y 2022-1**, cursó las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios del programa Derecho, Resolución de Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional Nro. 04296 del 10 de marzo de 2017.

¡es copia de un documento electrónico!
al sitio <https://gc.ucc.edu.co:16203/vco/>, ingresar el radicado

Tarjetas y/o matricula profesional

- Tipo*

Tarjetas y/o matricula profesional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA DE COLOMBIA

Personería Jurídica: Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983 del Ministerio de Educación Nacional.
Resolución No. 501 del 7 de Mayo de 1974 de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
Resolución No. 1850 del 31 de Julio de 2002, emanada del Ministerio de Educación Nacional.

En atención a que

CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA

con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] de Ibagué

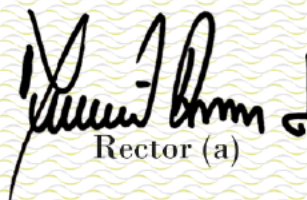
Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos
por la Universidad, le confiere el título de

ABOGADO

En testimonio de ello le expide el presente diploma y se firma en
Ibagué el día 14 de febrero de 2025

Libro de Registros No. 0101220251 Folio No. 002 Registro No. 0015
Refrendado en Ibagué el día 13 de febrero de 2025


Director (a) Sede


Rector (a)


Secretario (a) General



Este documento fue firmado digitalmente conforme a la legislación colombiana vigente.

Registros y Diplomas: Diana Constanza Cardoso Guzman



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA DE COLOMBIA

Personería Jurídica, Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983 del Ministerio de Educación Nacional.
Resolución No. 501 del 7 de Mayo de 1974 de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
Resolución No. 1850 del 31 de Julio de 2002, emanada del Ministerio de Educación Nacional.

Acta Individual de Graduación No. 12-6901-2025

PROGRAMA: DERECHO
CODIGO SNIES: 8895
FECHA GRADO: 14 DE FEBRERO DE 2025
LUGAR: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, CAMPUS IBAGUÉ

En atención a que CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA con Cédula de Ciudadanía No 1.110.599.344 de Ibagué cumplió todos los requisitos exigidos por las normas legales y estatutarias, le expide el título de: ABOGADO.

Lo anterior, atendiendo la aprobación del Consejo Académico del Campus Ibagué, mediante acta No 001 en sesión del día 30 de enero de 2025.

Para constancia se citan en este título las autoridades competentes: Rector(a), Director(a) de Campus, Decano (a) Facultad y Secretario (a) General de la Universidad, así:

Rector(a): MARITZA RONDON RANGEL
Director(a) de Campus: CARMEN PATRICIA DEL PILAR IZQUIERDO HERNANDEZ
Decano (a) Facultad: PAOLA ANDREA CARDONA BUENDIA
Secretario (a) General: GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS

Se expide la presente Acta en la ciudad de Ibagué el día 14 DE FEBRERO DE 2025

Gloria Patricia Rave I
GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS
Secretario (a) General





Personería Jurídica, Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983, Mineducación
Resolución N° 501 del 7 de Mayo de 1974, Superintendencia Nacional de Cooperativas
Resolución N° 1850 del 31 de Julio de 2002, Ministerio de Educación.

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: APA-02-2023-008394
Fecha : 1/02/23 16:36
Sede: Apartadó

NIT: 860029924-7
Vigilada Mineducación

**EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD
COOPERATIVA DE COLOMBIA CAMPUS IBAGUÉ**

CERTIFICA:

Que, **CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. [REDACTED] en Ibagué y código estudiantil 515670, durante los periodos **2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2 Y 2022-1**, cursó las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios del programa Derecho, Resolución de Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional Nro. 04296 del 10 de marzo de 2017.

Fecha de terminación de asignaturas: 10 de junio de 2022

El presente documento no tiene validez sin la firma o si presenta borrón o enmendadura. La información contenida en este certificado, es extraída directamente del sistema de información académica.

Este certificado se expide a solicitud del interesado(a)

Diana Constanza Cardoso Guzman
JEFE(A) ADMISIONES Y REGISTRO

Proyectó: luisa.canizalesv
Revisó: diana.cardosog
Diana.cardosog@ucc.edu.co
Vigilada Mineducación



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 489236

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. [REDACTED], registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado Inscrito con Tarjeta Profesional	440762	18/03/2025	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **marzo** de **2025**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

X @JudicaturaCSJ

Consejo Superior de la Judicatura

Consejosuperiorjudicatura

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Administrando Justicia Podcast

Consejo Superior de la Judicatura

www.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4

381 7200

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de Noviembre de 2025

Señores
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE

Asunto: Reclamación en resultados de valoración de antecedentes
Asistente De Fiscal II, OPEC I-203-M-01-(679).

Yo, Cristian Eduardo Cardenas Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.599.344 de Ibagué, aspirante del Concurso de Méritos FGN 2024 reglado por el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, respetuosamente formulo reclamación sobre la etapa de **valoración de antecedentes (V.A)** , específicamente en el ítem de Educación Formal, debido a que esta no fue valorada de manera correcta.

Durante la revisión pertinente a mi puntaje en valoración de antecedentes identifiqué un error en la valoración del documento nominado “24f06239-2490-4a91-bd10-b269319203d1” el cual cargue como educación formal profesional (pregrado) UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA/DERECHO – Ibagué, el cual contiene mi diploma y acta de grado , que adjunté en la plataforma SIDCA 3, consta claramente que cuento con **TITULO UNIVERSITARIO** que se encuentra dentro de NBC del cargo al que me presente, y se evidencia en SIDCA 3 de la siguiente manera :

Imagen 1.

Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	/ DERECHO – Ibagué	2017-06-01	2025-02-14	
------------------	---------------------------	---	--------------------	------------	------------	---

Imagen 2.

Editar

Tipo Estudio true*
Educación formal

Grado Escolaridad*
Profesional (Pregrado)

Institución UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA*
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Programa DERECHO - Ibagué*
DERECHO - Ibagué

Código Snies Programa
8895

si no encuentra el programa, ingréselo

Fecha Inicio*
01/06/2017

Fecha Final*
14/02/2025

☐ En curso

Fecha Expedición del Certificado 21-11-2025
dd/mm/aaaa

5ce6069b-ba1e-4989-88cc-5bbf4cd19ed3 1 / 2 100% +

Imagen 3.



Según los resultados preliminares, el sistema reportó en la V.A en el apartado de educación formal un puntaje total de 0 como se evidencia en la siguiente imagen.

Imagen 4.

Educación formal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
-----------------	-----------------	----------------------	-------------	----------	----------------	--------------	-------------	------------------	--------	-----

Total 0

Ahora bien, haciendo el análisis pertinente a los requisitos mínimos (R.M) solicitados por el cargo al que me presente, en el R.M de educación se exige “Aprobación de dos (2) años de formación Profesional en derecho como se evidencia en la aplicación SIDCA 3, de la siguiente manera:

Imagen 5.

Valoración de antecedentes

Nombre completo	Número de identificación	Modalidad
CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA	1110599344	INGRESO
Denominación	Entidad	Nivel
ASISTENTE DE FISCAL II	FISCALÍA	Jerárquico
		TÉCNICO
Código de empleo	Número de inscripción	Proceso / subproceso
I-203-M-01-(679)	0079647	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN
Salario		
\$ 4.278.976,00		

Ubicación de Empleo

Distribución de las Vacantes

Requisitos de Participación

Propósito Principal

Funciones Esenciales

Requisitos Mínimos de Educación

Requisitos Mínimos de Experiencia

Dos (2) años de experiencia relacionada

R.M el cual fue acreditado por mi persona por el documento nominado “183da43a-9791-4302-9e71-51af0b8ee172” cargado y que reposa en la aplicación mencionada en el apartado de OTROS SOPORTES – OTRO DOCUMENTO, como se evidencia en las siguientes imágenes.

Imagen 6.

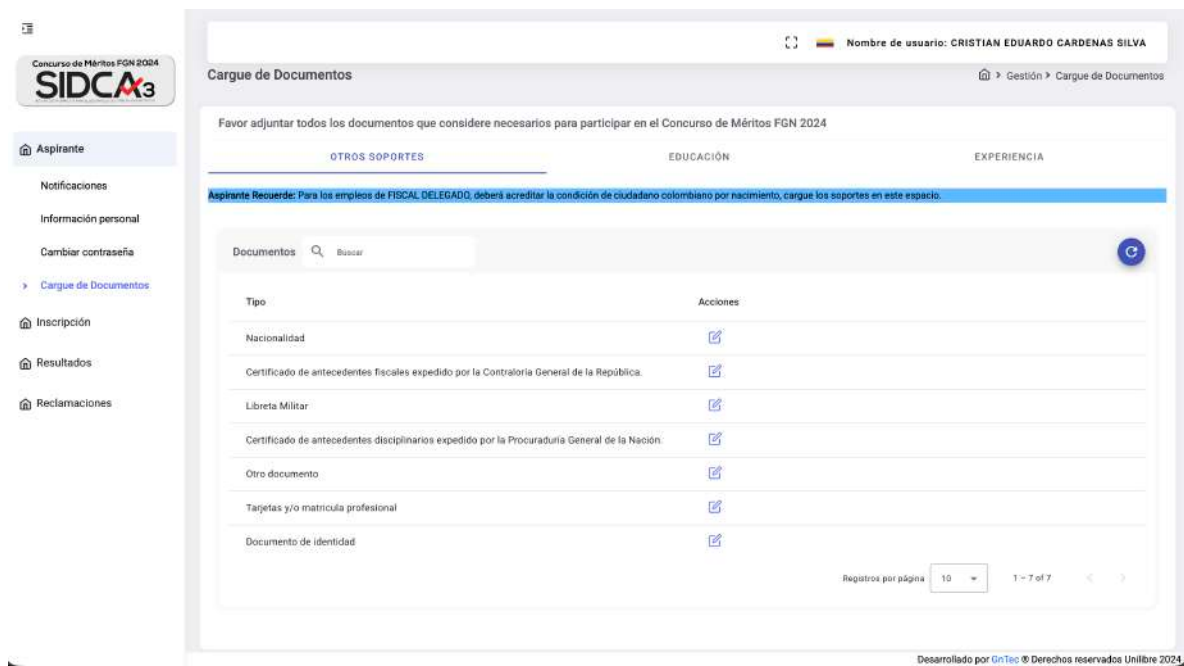
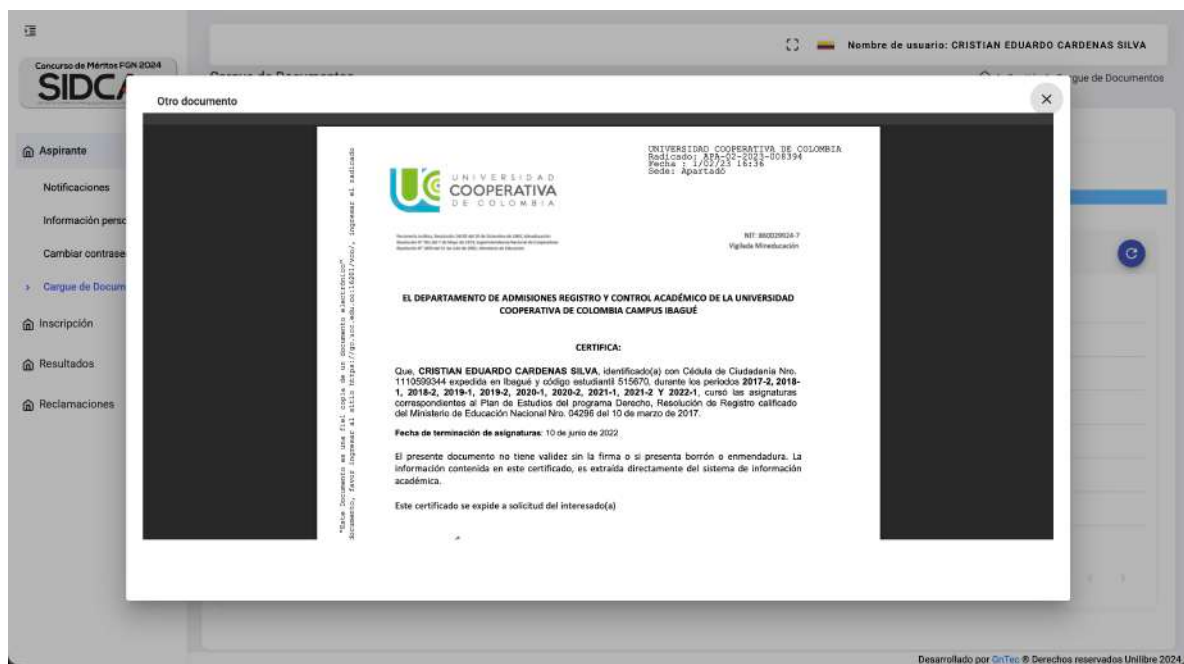


Imagen 7.

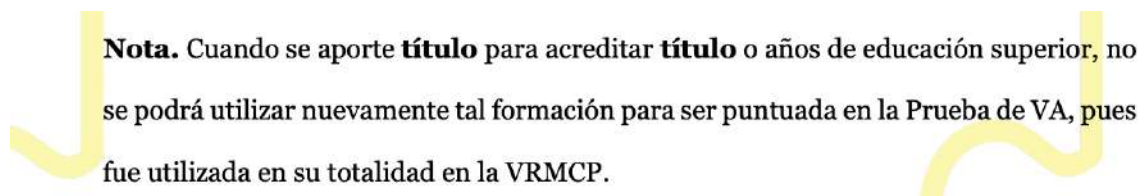


El documento contiene la relación de tiempo, discriminado en periodos académicos que inician desde el periodo 2017-2 hasta el periodo 2022-1, en el cual certifica el cumplimiento de TIEMPO DE EDUCACION MINIMA, puesto que en el periodo 2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1 se configura el cumplimiento del requisito de educación de 2

años, el cual como es el requisito mínimo establecido legalmente para la vacante y que cumpla a cabalidad puesto que se certifica con el documento anteriormente mencionado.

Ahora bien, la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN, nos indica en su página 20 que:

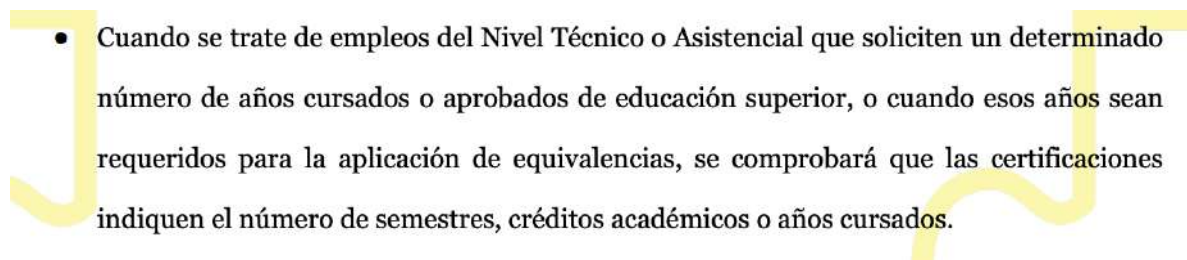
Imagen 8.



Nota. Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

A lo que hace referencia que tiene que ser documentos diferentes, y lo cual también se explica de manera mas específica para el grado del cargo el cual es TECNICO, y la UT lo discrimina de la siguiente manera en la misma página 20 de la guía anteriormente mencionada:

Imagen 9

- 
- Cuando se trate de empleos del Nivel Técnico o Asistencial que soliciten un determinado número de años cursados o aprobados de educación superior, o cuando esos años sean requeridos para la aplicación de equivalencias, se comprobará que las certificaciones indiquen el número de semestres, créditos académicos o años cursados.

Basado en esta las GUIAS DE ORIENTACION AL ASPIRANTE, en el Acuerdo 001 del 2025 y como se probó anteriormente con base en ellos, en el empleo de Nivel Técnico de Asistente De Fiscal II al cual me presente, para validar el requisito mínimo de educación se tenía que anexar un documento que certifique el *número de semestres, créditos académicos o años cursados*, documento como como ya demostré yo cargue y se tuvo para acreditar el R.M de educación y que este documento es diferente al diploma de profesional de Derecho el cual debe ser valorado en la etapa de V.A con el puntaje de 20 puntos el cual es el puntaje que le corresponde.

En los hechos anteriormente mencionados, verificamos y acreditamos que, el

DOCUMENTO que cargue para la acreditación del requisito mínimo es DIFERENTE al DOCUMENTO del título, por lo que, el título se tuvo que haber valorado en VALORACION DE ANTECEDENTES y se le tuvo que haber asignado al factor de educación formal un total de 20 puntos.

Solicito amablemente sean verificados de manera correcta los documentos mencionados y que se tomen con base en el acuerdo 001 del 2025 y en las guías de orientación, y que se me recalcule el puntaje en educación formal con el puntaje realmente obtenido el cual ya he demostrado en este documento que es el puntaje de 20 puntos, el cual el acuerdo asigna al título universitario.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a la recalificación del puntaje correspondiente.

Atentamente,



Cristian Eduardo Cardenas Silva.
C.C 1.110.599.344
eduardo.cardenass@outlook.com

Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

CRISTIAN EDUARDO CARDENAS SILVA

CÉDULA: 1110599344

ID INSCRIPCIÓN: 79647

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VA202511000002414

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“NO SE CALCULO EL PUNTAJE DE TITULO PROFESIONAL”

“REVISAR EL PDF, EXPLIQUE DE MANERA MUY CLARA Y DETALLADA POR LO QUE SOLICITO MUY AMABLEMENTE QUE SE ME ACREDITEN LOS 20 PUNTOS EN LA ETAPA DE V.A POR MI TITULO PROFESIONAL QUE ES DIFERENTE A AL DOCUMENTO QUE SUBI PARA LA ACREDITACION DEL TIEMPO DE EXPERIENCIA SOLICITADO PARA EL REQUISITO MINIMO DEL EMPLEO EL CUAL ES DE 2 AÑOS.”

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

“(…) Solicito amablemente sean verificados de manera correcta los documentos mencionados y que se tomen con base en el acuerdo 001 del 2025 y en las guías de orientación, y que se me recalcule el puntaje en educación formal con el puntaje realmente obtenido el cual ya he demostrado en este documento que es el puntaje de 20 puntos, el cual el acuerdo asigna al título universitario. Agradezco la atención prestada y quedo atento a la recalificación del puntaje”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con su solicitud de realizar nuevamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con los documentos que usted menciona en la reclamación de la prueba de Valoración de Antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del Concurso, se permite recordar que el proceso de selección se desarrolla por medio de Etapas preclusivas, a saber, las cuales se encuentran regladas en el Acuerdo No. 001 de 2025, bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se

desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

Como puede evidenciar en la norma en cita, la fase de la VRMCP es independiente a la etapa de la prueba de valoración de antecedentes. Adicionalmente y como se informó a través de los Boletines Informativos, la verificación de requisitos mínimos contó con su respectiva publicación de resultados preliminares **y la oportunidad de reclamar frente a los mismos en caso de alguna inconformidad**, según lo dispuesto por el mismo Acuerdo 001 de 2025, que en su artículo 20 dispuso:

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.”

En este sentido, no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas, por cuanto, cada fase y/o etapa del Concurso de Méritos

goza de su oportunidad procesal para presentar las inconformidades relacionadas con la misma, a través del mecanismo de reclamación, la cual da lugar a confirmación o ajuste del resultado preliminar. Desconocer las oportunidades procesales en las que se deben realizar las correspondientes inconformidades generaría un reproceso en las fases y/o etapas del concurso y pone en riesgo la seguridad técnica y jurídica de los resultados otorgados por la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

En ese orden de ideas y como quiera que durante la fase de VRMCP no se presentó la inconformidad que hoy se esboza, el resultado definitivo de la etapa VRMCP no tiene recurso alguno y, como consecuencia no procede el ajuste solicitado.

2. Ahora bien frente a su solicitud “(...) el título se tuvo que haber valorado en VALORACION DE ANTECEDENTES y se le tuvo que haber asignado al factor de educación formal un total de 20 puntos (...)”, nos permitimos indicarle que, como lo señala el Artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.” (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos **adicionales** aportados por cada aspirante, y de acuerdo con lo establecido en Acuerdo No. 001 de 2025, reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje, al Título de derecho y la certificación de terminación de materias, expedido por UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, toda vez que dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación condición obligatoria para el empleo en el cual concursa.

Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje, al Título de Profesional de Derecho, asimismo, que, en el Certificado de terminación de Materias de la misma disciplina, expedidas por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **31 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Jessica Cruz

Revisó: Natha Gallo

Auditó: Cindy Prieto

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 52001-33-33-009-**2025-00255-00**
ACCIONANTE: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION: FALLO

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

El señor Diego Giovanni Timaná Noguera participó en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), manifiesta que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó las pruebas escritas, lo cual le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Argumenta que el artículo 30 del Acuerdo N° 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes. En desarrollo de esta etapa, aportó oportunamente su título profesional de abogado, así como su tarjeta profesional.

Aduce que el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 establece que; para el factor educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido, que para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347) es la acreditación de un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante esta situación, el veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

Finalmente, manifiesta que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber, ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado" y que la exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

antecedentes y vulnera el principio constitucional del mérito, generando una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

PRETENSIÓN:

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida mediante interlocutorio de 18 de diciembre del 2025¹, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, el auto admisorio se notificó por correo electrónico a la accionante y a las entidades accionadas. Una vez notificada la providencia, las entidades dieron respuesta oportuna a la acción de tutela. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²:

El coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024 UT - Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a la acción de tutela indicando a folio 4 de su escrito de contestación que en que corresponde a los hechos quinto, sexto, décimo y décimo primero, el aspirante aportó el título de profesional en derecho expedido por la Universidad CESMAG, no obstante aclara que dicho título fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

En tal sentido, manifiesta que si el título profesional es el soporte que acredita la formación académica básica requerida para acceder al cargo, este soporte pierde la condición de "documento adicional" para la etapa de valoración de antecedentes, razón por la cual no es procedente asignarle puntaje adicional.

Señala que el artículo 32 – CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - del Acuerdo de la convocatoria, al establecer el término "adicionales" hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, **distinta** al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o

¹ Documento 04 del índice de SAMAI

² Subdocumento denominado "ContestacionFiscalia(.pdf) NroActua 10" del documento 10 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, porque las actuaciones se han surtido de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Por lo que solicita, se declare improcedente la acción constitucional, que solo procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de los derechos fundamentales, supuestos que no concurren en el presente caso.

4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024³:

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos⁴.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación⁵.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada por el señor Diego Giovanni Timaná Noguera en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que se encuentra

³ Subdocumento denominado "ContestacionUnionTemporal(.pdf) NroActua 11" del documento 11 del índice de SAMAI.

⁴ Documento 03 del índice de SAMAI.

⁵ Documento 10 del índice de SAMAI.

⁶ Documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales del accionante han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado en valorar el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no son los mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postuló.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

6.5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

"Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo."

"Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

⁷ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*⁸.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

6.6. CASO CONCRETO

Sea lo primero en acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

⁸ Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes⁹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por el accionante se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoró el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

Argumentan que las figuras de "título consumido" o "parcialmente utilizado" son apreciaciones hechas por el aspirante, ya que la valoración de antecedentes únicamente recae sobre estudios efectivamente adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo y en ese orden, la entidad no fraccionó el título profesional, sino que lo aplicó conforme a su finalidad habilitante dentro del proceso de selección.

Sin embargo, en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a la reclamación presentada por el aspirante, señaló¹⁰:

"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados un año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025¹¹ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)

⁹ Concepto 103201 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública
10 Folios 65 a 70 del Documento 03 del índice de SAMAI.

¹¹ Folios 4 a 58 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso**".

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

“(Resaltado texto original)

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

"Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.”(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante- es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante, - según se concluye de lo expuesto por accionante y accionadas- con el título de abogado obtenido¹².

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículo 30 a 32 del mismo acuerdo.

12 folio 63 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8310fc044a394a82cb4c96344c15f97a4c432a2cfedf40838ec2d26c3020f0**
Documento generado en 23/01/2026 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Acción : Tutela.
Radicación : 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)²
Accionante : DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
Accionado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Instancia : Segunda.

Temas:

- Acción de tutela – Procedibilidad de la acción de tutela- Principio de Subsidiaridad.
- Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, a través del cual se establecieron las reglas del concurso de méritos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
- Etapas del concurso- verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo – valoración de Antecedentes.
- El accionante aportó para acreditar el requisito mínimo del factor educación el título de abogado- contrario a lo interpretado por la entidad sí puede ser puntuado en la prueba de valoración de antecedentes- se desconoce la totalidad de la formación adelantada por el actor.
- Se Modifica la decisión de primera instancia.

Sentencia Des 04 No. 2026-016-SO

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² El asunto correspondió por reparto el 04 de febrero de 2026.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 23 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

Indicó que el accionante participó en el concurso de méritos FNG2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimo de educación exigido para el empleo y aprobando las pruebas escritas.

Refirió que el 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole 0 puntos en el factor Educación Formal, pese a acreditar un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, es decir acredita un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante dicha situación precisó que veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje al considerar que el título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El 16 de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1)

año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Pretende la accionante lo siguiente:

- “1. Que se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.*
- 2. Que se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.*
- 3. Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en orden de mérito del Concurso de Mérito FGN 2024”³*

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2025, el Juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timaná Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31

³ Transcripción literal.

y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse ENVÍESE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”⁴

Consideró que la acción de tutela en el marco del concurso de méritos resultaba procedente, habida cuenta que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón al prolongado término de duración de este tipo de procesos y la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos.

Agregó que, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante con el título de abogado obtenido. En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

Así mismo anotó lo siguiente: *“la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante,*

⁴ Transcripción literal.

adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.”⁵

Consideró que resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo obtuvo el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del Acuerdo de convocatoria, por lo cual resulta razonable valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 y 32 del mismo acuerdo.

4. LA IMPUGNACIÓN.

4.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.⁶

Indicó que el accionante aportó título de derecho expedido por la Universidad CESMAG-UNICESMAG, de la cual fue tomado 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no

⁵ Transcripción literal.

⁶ Archivo 034 del Expediente Electrónico.

es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional.

Agregó que el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Precisó: *“Adicionalmente, se debe poner de presente ante el juez de primera instancia que el aspirante tenía conocimiento, tanto por la respuesta, como por la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de VA, que el título en Derecho no podía ser valorado nuevamente como estudio adicional. Se reitera que una vez tomado el año de educación superior del título de abogado, este documento ya no puede ser considerado como un título completo, siendo claro dentro de las reglas del concurso que solo se puntúan títulos; criterio que al ser parte del desarrollo del concurso fue aceptado por el aspirante con su inscripción, siendo el mecanismo idóneo para manifestar su inconformidad y lograr una respuesta sobre el asunto la reclamación de la etapa.”*⁷

Indicó que se debe tener en cuenta que, en el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgan puntaje, ello teniendo en cuenta que en la prueba de VA únicamente se califican los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP, por lo tanto, el puntaje que se pretende otorgar con la

⁷ Transcripción literal.

valoración del título de abogado como educación adicional no corresponde a la realidad del aspirante.

Por lo anterior, indicó que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

4.2. Tercero – Giovanni Cely Rojas.⁸

Manifestó que el accionante se presentó como abogado graduado, y su título fue tenido en cuenta para cumplir los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria. Por tanto, no puede volver a ser considerado como antecedente, pues ello constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Señaló que el Juzgado al ordenar la nueva valoración de antecedentes para el accionante, omitió aplicar la Sentencia T-425 de 2015 que establece que la valoración de méritos debe reconocer adecuadamente la formación académica adicional, evitando interpretaciones que generen ventajas indebidas.

Anotó que la decisión impugnada podría otorgar puntaje adicional indebido al accionante, alterar la prelación y desconocer méritos previamente reconocidos, vulnerando los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos.

⁸ Archivo 036 del Expediente Digital.

4.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.⁹

Manifestó que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

Indicó que el título profesional de abogado no puede contarse como formación adicional para puntaje en la valoración de antecedente, pues constituye una doble contabilización prohibida expresamente en las reglas del concurso Acuerdo 001 de 2025, como quiera que solo pueden puntuarse títulos adicionales completos, no parte del mismo título ni títulos usados como requisito habilitante.

Anotó que puntuar el título usado como requisito mínimo otorgaría un privilegio indebido al accionante, lo cual desconocería los principios de mérito, igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica del proceso. Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se niegue por improcedente la protección solicitada por el actor.

⁹ Archivo 040 del Expediente Electrónico.

4.4. Terceros con interés- Fabio Alejandro Sotelo Reyes¹⁰, Gabriela del Mar Mantilla Muñoz¹¹, Miguel Andrés Trujillo Orozco¹², Angie Paola Córdoba Velásquez¹³, Juan Camilo Peña Solorzano¹⁴, Mónica Zulay Calderón Burgos¹⁵, Alex Ferney Gómez Valbuena¹⁶, Litza María González Patiño¹⁷, Diego Fernando Burbano Getial¹⁸, Zully Hasbleydi Bustamante Rodríguez¹⁹, Mario Sebastián Portilla²⁰, Douglas Steven Orozco Marín²¹, Diego Armando Ferreira Ortiz²², James Eduardo Melo Tello²³, Carlos Daniel Sarzona López²⁴, Esteban Zapata Lotero²⁵, Jairo Andrés García González²⁶ y Alba Katherine Guerrero Martínez²⁷, presentaron la impugnación de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El Tribunal en primer lugar examinará el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en el presente asunto.

¹⁰ Archivo 041 del Expediente Electrónico.

¹¹ Archivo 042 del Expediente Electrónico.

¹² Archivo 044 del Expediente Electrónico.

¹³ Archivo 045 del Expediente Electrónico.

¹⁴ Archivo 046 del Expediente Electrónico.

¹⁵ Archivo 048 del Expediente Electrónico.

¹⁶ Archivo 050 del Expediente Electrónico.

¹⁷ Archivo 051 del Expediente Electrónico.

¹⁸ Archivo 054 del Expediente Electrónico.

¹⁹ Archivo 055 del Expediente Electrónico.

²⁰ Archivo 056 del Expediente Electrónico.

²¹ Archivo 059 del Expediente Electrónico.

²² Archivo 060 y 061 del Expediente Electrónico.

²³ Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

²⁴ Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

²⁵ Archivo 063 del Expediente Electrónico.

²⁶ Archivo 067 del Expediente Electrónico.

²⁷ Archivo 068 del Expediente Electrónico.

Superado el anterior examen, se determinará si la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, y en consecuencia se modifique el puntaje otorgado al accionante.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En respuesta al primer problema jurídico encontró el Tribunal que se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que los resultados de la prueba de análisis de antecedentes corresponden a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituye un acto de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al segundo problema jurídico encontró el Tribunal que la entidad accionada sí desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, como quiera que se advierte que la interpretación del Acuerdo 001 de 2025 es contraria a los principios constitucionales que deben guiar el ingreso a la carrera de la Fiscalía General de la Nación.

3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y

eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991²⁸, y fue creada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, que por alguna acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares, son amenazados o vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un **mecanismo preferente, sumario y residual**, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha puntualizado:

“Sobre el particular la sentencia T-013 de 2007, dijo:

*“Ahora bien, **en cuanto a los requisitos de procedibilidad** de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que **sobre la base de actos u omisiones***

²⁸ Artículo 86, Constitución Política de Colombia: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. (...)”.

(...)

3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”²⁹(Negrilla fuera del texto).

5. CASO CONCRETO.

5.1. Pretende el actor que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. En consecuencia, solicitó se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

5.2. Las entidades accionadas y el vinculado refirieron que el título de derecho aportado por el actor fue tomado como 1 año de educación

²⁹ C.C... Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional, sin que se pueda considerar el título completo en la prueba de valoración de antecedentes, pues constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Por lo anterior, indicaron que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

Manifestaron que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la medida de suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

5.3. Procedencia de la Acción de Tutela.

“4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en

este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34³⁰] de la Ley 1437 de 2011’”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos[35 ³¹]	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”[36 ³²]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”[37 ³³].
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”[38 ³⁴]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se

³⁰ Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³¹ SU-067 de 2022.
³² SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.
³³ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.
³⁴ SU-067 de 2022.

	<i>excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i>
--	--

(...)”³⁵

Debe indicarse que en el presente asunto el actor pretende se examine el puntaje asignado para el factor Educación Formal asignado en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Al respecto, se tiene que frente a dicha decisión presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, la cual la entidad resolvió mediante respuesta publicada el 16 de diciembre de 2025.

De esta manera, se observa que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite que impulsan y dan continuidad al proceso de la convocatoria, por lo tanto, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido la situación planteada en la tutela objeto de examen se encontraría en el primer supuesto de procedencia de la acción de tutela referido en la sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte Constitucional.

5.4. Superado el examen de procedencia, se observa que en el presente asunto el accionante se inscribió en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347), acreditando los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo. Aprobando además las pruebas escritas.

³⁵ SENTENCIA T-158 de 2024.

5.5. A través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera³⁶.

5.5.1. En el artículo 2 del Acuerdo, se estableció la estructura del concurso de méritos, teniendo en cuenta las siguientes etapas: 1. Convocatoria, 2. Inscripciones, **3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo;** 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso; 5. Aplicación de pruebas a. Pruebas escritas (i Prueba de Competencias Generales, ii) Prueba de Competencias Funcionales, iii) Prueba de Competencias Comportamentales), **b. Prueba de Valoración de Antecedentes;** 6. Conformación de lista de elegibles; 7. Estudio de Seguridad; 8. Periodo de Prueba.

5.5.2. En el artículo 6 del Acuerdo, regula la oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE, disponiendo en el párrafo 1º y 2º lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

³⁶ Archivo 003, páginas 4-46.

PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

5.5.3. En el artículo 16 del Acuerdo 001, se reguló lo referente a la verificación de los requisitos mínimos, así:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes

CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

Cabe indicar que para el cargo de Asistente de Fiscal U código I-204-M-01-(347) se estableció como requisito mínimo de estudio la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho así:

ASISTENTE DE FISCAL I	
Funciones Esenciales*	Requisitos mínimo de estudio*
1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 2. Apoyar el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales. 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos. 5. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria. 6. Elaborar y proyectar los documentos.	Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

5.5.4. Por su parte, en el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001, se regula el tema de la prueba de valoración de antecedentes, para el caso se hará referencia a los artículos 30 y 32 de la referida normativa:

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según

lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios *adicionales* a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

5.5.5. Debe indicarse que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)³⁷, del concurso de Méritos FGN 2024, se dispuso lo siguiente:

³⁷ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>

- Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito².

Nota. Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

Ejemplo:

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.
- Se requieren 3 años de educación superior en Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, se acreditan los 3 años, y los 2 años restantes no resultan puntuables en la Prueba de VA porque se puntúan los títulos completos, en el caso, el mismo fue descompuesto y por ello no otorgará puntaje, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025).

5.5.6. Por su parte, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)³⁸, respecto a los factores de Puntuación para la Prueba de VA, se indicó que serían la educación y experiencia, teniendo en cuenta que la puntuación de estos factores se asignaría únicamente sobre las condiciones del aspirante que excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo. Así mismo se precisó:

³⁸ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>

Para la prueba de VA se deben tener en cuenta los siguientes criterios generales:

- La prueba de VA se realizará con base en los **documentos adicionales** a los aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el empleo para el que concurra el aspirante. **No se realizará un nuevo análisis respecto de los documentos empleados en la etapa VRMCP.**
- Los documentos cargados en los factores de Educación y Experiencia se validarán hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue el 30 de abril de 2025.
- Los documentos que no sean claros ni legibles, o que no reúnan los requisitos que se exigen en el Acuerdo N.º 001 de 2025, no serán tenidos en cuenta ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Se precisó que los títulos adicionales al requisito mínimo serán tenidos en cuenta en la prueba VA siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o subproceso donde se encuentre ubicada la vacante.

De igual manera se detalla la puntuación que podrá obtener el aspirante mediante la presentación de documentos de educación formal que excedan el requisito mínimo que estén debidamente acreditados. Respecto de empleos del nivel profesional se dispone lo siguiente:

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Tabla 3. Puntajes en Educación Formal en el nivel Profesional

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Fuente: tabla elaborada con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

Adicionalmente, en el numeral 8.3.3. se indica lo siguiente:

8.3.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación

Para el factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

- Para la **educación formal**, únicamente se reconocerán los títulos que sean adicionales al requisito mínimo exigido en el respectivo código OPECE. Dichos títulos deberán estar relacionados con las funciones propias del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, ya sea por grupo o área, proceso o subproceso en el que esta se encuentre.
- En el caso de los títulos de educación de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado) se tendrán en cuenta para puntuación aquellos relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán **los títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de VRMCP.
- Para la prueba de VA se tendrán en cuenta títulos de *Educación Formal*; los cursos, seminarios, diplomados, simposios, talleres que pertenezcan a *Educación Informal*; y los certificados de Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional y Certificado de Aptitud Ocupacional pertenecientes a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- No se tendrán en cuenta, para efectos de puntaje en la prueba de VA, las certificaciones de estudios que únicamente hagan referencia a semestres o años cursados o aprobados, debido a que este aspecto no está contemplado como factor puntuable en el Acuerdo No. 001 de 2025.
- Los títulos de bachiller en cualquier modalidad no generarán puntaje en el presente concurso de méritos, pues este tipo de formación no está contemplada para ello.

(...)³⁹”

³⁹ Transcripción literal.

5.6. Así las cosas, de acuerdo con los documentos antes referidos se advierte que el Acuerdo 001 de 2025 y sus anexos fueron precisos en indicar que el título aportado para acreditar años de educación superior, no se podría utilizar nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes, pues se tenía como utilizada en su totalidad.

5.7. En el presente asunto se observa que el accionante aportó, para acreditar el requisito mínimo del factor educación (aprobación de un (1) año de educación superior en derecho), el título de abogado expedido por la Universidad CESMAG. De manera entonces, que, de acuerdo con lo indicado por la accionada, con dicho título el actor únicamente acreditó el requisito mínimo del factor de educación, pero no podía considerarse para la prueba de valoración de antecedentes, pues el título no puede fraccionarse.

5.8. Al respecto, sea lo primero señalar que la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo, cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, es decir sirve como un filtro de idoneidad y transparencia en la selección, que para el caso estaría acreditado con un (1) año de educación superior en derecho; mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional, a través de la evaluación de los méritos adicionales a los requisitos mínimos y de esta manera puntuar a los concursantes para definir su posición final en la lista de elegibles.

5.9. En el caso, encuentra que el actor habría acreditado el requisito mínimo (1 año de educación superior) con el título de derecho, empero

en la prueba de valoración de antecedentes el mismo no se tuvo en cuenta, pues indicó la entidad no se puede fraccionar. Dicha circunstancia, en criterio del Tribunal desconocería la preparación adicional al año (es decir los 4 años restantes), lo cual va en contravía del principio del mérito y derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.

5.10. Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

5.12. Como se observa la interpretación de la entidad accionada, desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primer año, como si no existieran, con lo cual excluye en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al actor a la obtención del título de abogado

5.13. Asimismo, permitiría concluir, de manera poco razonable e incompatible con los principios de proporcionalidad y finalidad de la norma, que, para que el título profesional se contara para acreditar el requisito mínimo de formación y también en la valoración de antecedentes, el actor debería aportar otro título adicional (de abogado), o allegar una certificación que demostrara la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, complementada con el título de abogado para acreditar la formación adicional.

5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.

5.16. Finalmente, cabe anotar que no podría considerarse que la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia, confirmada por esta Corporación, altera la prelación, desconoce méritos previamente reconocidos y vulnera los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos, como quiera que la interpretación que se acoge en esta oportunidad, tal como se indicó, resulta más razonable y acorde con los principios constitucionales ya enunciados. Al tiempo, debe agregarse que el Tribunal desconoce cuál es la situación de los demás intervinientes en el concurso y/o de quienes acudieron a la presente acción de tutela. De tal manera que no podría sostenerse que se desconoce el principio de igualdad.

5.17. En este sentido, se dispondrá modificar el ordenamiento SEGUNDO de la decisión de primera instancia.

6. Conclusiones: i) Se precisó que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente; ii) se considera que en el caso debía realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado y; iii) se modifica la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial. ”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese de la decisión al Juzgado de origen, con remisión de copias de esta providencia en medio físico o mensaje de datos.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma web SAMAI y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual extraordinaria de la
fecha.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado

(En uso de Vacaciones Individuales)
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada